

PARTICULARIDADES DEL CONTRATO DE LICENCIA CON ESPECIAL CONSIDERACIÓN A CIRCUNSTANCIAS INTERNACIONALES

Gerald Spindler

Dr. jur., Universität Frankfurt am Main, Alemania, 1993.

Catedrático y Director del Departamento de Derecho Comercial, Multimedia- y de Telecomunicaciones, Facultad de Derecho Universidad de Göttingen, Alemania.

Sección Doctrina

Resumen

La contribución da una vista general a las particularidades del contrato de licencia en derecho de bienes inmateriales, en particular en derecho de propiedad intelectual. Los puntos de énfasis son las referencias internacionales del contrato de licencia, así como las particularidades en derecho de software, como por ejemplo, la concesión de derechos. Inclusive, se dará solución a preguntas sobre acuerdos de custodia (depósito), de arbitraje así como de responsabilidad.

Palabras Clave

Contrato de licencia – Software - derecho internacional privado - protección al consumidor - derecho de compraventa de naciones unidas - de acuerdos de custodia (depósito) – arbitraje - soporte de software - exoneración de responsabilidad.

Abstract

This paper provides an overview of the particularities of license agreements under intangible property law, and in particular intellectual property law. The points of emphasis are international references in license agreements, as well as the particularities of software law, such as the granting of rights. This paper will also

answer questions about escrow (deposit) agreements, arbitration and liability.

Keywords

License agreement – Software – private international law – consumer protection – United Nations right of sale – escrow (deposit) agreements – arbitration – software support – waiver of liability.

Sumario

I. Introducción

II. Peculiaridades del contrato de licencia

III. El derecho aplicable

a. Tratados internacionales

b. Derecho internacional privado

i. Derechos con exclusividad y derechos simples

ii. Protección del consumidor

iii. Normas de policía de propiedad intelectual

iv. Reenvío

IV. La transferencia de derechos

V. Cláusulas de arbitraje

VI. Problemas peculiares de software

a. Calificación de Software

b. Escrow agreements = acuerdos de custodia (depósito)

c. Limitaciones del uso

d. Usos permitidos

e. Garantías y deberes de mantenimiento

f. Limitación de responsabilidad

VII. Lesiones

VIII. Restricciones de exportación

I. INTRODUCCIÓN

El contrato de licencia, tiene hoy un papel preponderante en la sociedad de la información, casi ningún producto se escapa de prestaciones de tecnología de la información. Software y contenidos digitales se han convertido en bienes comercialmente preeminentes. Sin embargo, se encuentran difícilmente para tales contenidos, preceptos específicos en los ordenamientos jurídicos. Para ello, la práctica jurídica (internacional) ha desarrollado una propia figura, cual es, el contrato de licencia, que se distingue a través de algunas particularidades que a continuación serán esbozadas de forma previa. Al mismo tiempo, serán analizadas las singularidades internacionales. Un punto de gravedad adicional, se encuentra en los contratos para desarrollo y cesión de software, los que de nuevo aluden a los contratos generales de licencia, toda vez que el software es frecuentemente de naturaleza compleja y siempre debe ser adaptado.

El artículo trata estos problemas, en primera línea desde la perspectiva del derecho europeo continental, pero incluye también aspectos de otros ordenamientos jurídicos.

II. PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS DE LICENCIA

Los contratos de licencia se usan para productos diferentes, como películas, música, libros, objetos de arte, arquitectura y también para los contenidos y productos digitales, como software o bancos de datos (Loewenheim y Schrickler, 2010, Vor § 28 Rn 109 y sig.). En general todos los bienes que tienen un carácter intangible se transfieren por medio de los contratos de licencia (Hiestand, 2010, Rn 1834). La razón para este tipo especial de contratos es el carácter diferente de los derechos

de propiedad intelectual, comparado con los derechos de propiedad tradicional de bienes tangibles (Pierson, 2010, pp. 1 y sig.)¹. Los derechos de propiedad intelectual se transfieren en general como los derechos y no como los objetos o las cosas (Busche y Staudinger, 2005, § 413 BGB Rn 3; Loewenheim y Nordemann, 2010, § 28 Rn 3), es decir, los derechos de propiedad intelectual se asimilan a los derechos relativos. Dada esta situación, los contratos de licencia oscilan entre los contratos de obligaciones y los contratos (o transferencias) de propiedad de bienes tangibles (Loewenheim y Schricker, 2010, Vor § 28 Rn 52). Entonces, los contratos de licencia contienen los elementos principales, las regulaciones sobre los deberes y obligaciones de las partes contratantes y también sobre la transferencia de derechos (Schneider, 2009, C Rz. 158).

En caso que el Derecho de un país no conozca la noción de licencia, como por ejemplo en Alemania, se trata de buscar el tipo de contrato más parecido a las regulaciones sobre los deberes en el contrato². En la mayoría de los casos el contrato de compraventa de mercaderías puede prever paralelos, porque los derechos deben ser transferidos en una manera exclusiva al uso del licenciatario (Marly, 2009, Rn 707; Schneider 2009 D Rz. 7). Sin embargo, según Schneider (2009) numerosos contratos se refieren a otros deberes, como por ejemplo, al mantenimiento constante del software o a la producción de un software especializado que se puede calificar como contrato de locación de obra (H Rz. 3; Lejeune, 2006, Rn 295).

Esta distinción produce consecuencias importantes en el campo del Derecho Internacional Privado, en la forma en que las regulaciones sobre los deberes y obligaciones se rijan por las normas de contratos en este ámbito³ (Hiestand, 2010, Rn 1864), siempre que no haya reglas prioritarias al nivel internacional, y las regulaciones sobre la transferencia de derechos se rijan según el principio de protección nacional y el principio de territorialidad (Lejeune, 2006, Rn 560; Martiny, 2010b, Art. 4 Rom I-VO Rn 227).

En cuanto a las obligaciones y deberes en un contrato de licencia, es en general, el principio de la elección libre del derecho, quien domina el contrato⁴. Es decir, las partes contratantes definen el derecho aplicable que contiene las normas que se aplican, si el contrato no prevé regulaciones para un determinado caso. Esta elección se puede hacer en las mismas condiciones generales de un contrato (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 567; Spellenberg, 2010, Art. 10 Rom I-VO Rn 163 y sig.) – como en las EULAs, “end user licence agreements”. Además, la elección no se limita a los derechos aplicables del país de las partes contratantes, sea del domicilio o de la nacionalidad (Mankowski, 2003, pp. 2, 3 y sig.). También, se puede elegir el Derecho de un tercer país (Martiny, 2010b, Art. 3 Rom I-VO Rn 22; Ringe, 2009, Art. 3 Rom I-VO Rn 31), la cual es una elección que es a veces recomendable para evitar una preferencia en el contrato en favor de una parte. Lejeune (2006) sostiene, que se debe tener en cuenta sin embargo, que algunos países no reconocen tal elección, por lo que se limita la elección a los países de las partes contratantes (2006, Teil I, Rn 567). En este caso, la cláusula de elección debe ser interpretada de modo que lo reemplace el derecho más próximo al del país elegido (Ringe, 2009, Art. 4 Rom I-VO Rn 54 y sig.).

III. EL DERECHO APLICABLE

a. Tratados internacionales

Antes de aplicar el Derecho Internacional Privado, se debe verificar si existen tratados internacionales que tengan prioridad⁵. Acá como lo mencionan los autores Marly y Piltz, entra en consideración la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante: CISG), que es un tratado internacional multilateral y forma parte del Derecho Nacional de los Estados Contratantes (2009, Rn 1002; 2008, § 2 Rn 1, 3). La CISG fue ratificada hasta ahora por 70 naciones, entre ellas Colombia y Alemania. Para la aplicación según el art. 1 CISG, se necesita (1) un contrato de compraventa de mercaderías (2) entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y (3) esos Estados

sean Estados Contratantes o cuando las normas de Derecho internacional privado prevean la aplicación del derecho de un Estado contratante.

Ahora bien, si calificamos el contrato de licencia como un contrato de compraventa, y adicionalmente los contratantes tienen sus establecimientos en estados diferentes así como se ha elegido el derecho de un Estado contratante, la aplicación de la CISG es muy probable. Un problema puede tener lugar, si el contrato de compraventa de software está calificado como de “compraventa de mercaderías”. En el caso de la entrega de software estándar, la mayoría parte de esta base (Marly, 2009, Rn 1004; Piltz, 2008, § 2 Rn 47; Westermann, 2008, Art. 1 Rn 6).

La CISG no se aplica a la transferencia de derechos, tampoco a los derechos de propiedad intelectual (Ferrari, 2008, Art. 1 Rn 36; Piltz, 2008, § 2 Rn 46), pero puede ser aplicada a solo la parte de obligaciones y deberes del contrato de compraventa (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 568; Obergfell, 2010, Rn 2027). La parte del contrato que se refiere a la transferencia de los derechos, entonces, cae bajo las reglas del Derecho Internacional Privado.

Ante la elección del derecho aplicable de un Estado contratante, la CISG resulta aplicable automáticamente, porque forma parte del Derecho Nacional. En todo caso los contratantes tienen la posibilidad de excluir la aplicación de la CISG (art. 6 CISG). Finalmente, la elección del Derecho aplicable de un país que no es un Estado contratante de la CISG, está calificada a su turno como una exclusión de ésta (Westermann, 2008, Art. 6 Rn 5).

b. Derecho internacional privado

Si la CISG no es aplicable, sostiene Marly (2009), están disponibles las reglas del Derecho Internacional Privado (Rn 1017).

i. Derechos con exclusividad y derechos simples

Si un derecho no está contemplado en el principio general de la conexión, es aplicado el Derecho del país con el que

presenta los vínculos más estrechos (Marly, 2009, Rn 1017). Normalmente, es el lugar de la prestación principal, el que dirige la determinación del Derecho aplicable (Obergfell, 2010, Rn 1782; Walter, 2010, § 57 Rn 163). En caso de licencias, se distingue entre los derechos con exclusividad y los derechos “simples” (Loewenheim y Schricker, 2010, § 31 Rn 10 y sig.; Loewenheim y Nordemann, 2010, § 25 Rn 2; Hiestand, 2010, Rn 1836). Hiestand menciona como derechos simples los que no atribuyen al licenciatarario un derecho de excluir a otros del uso de la obra (acá: del software), se trata el lugar en el que licenciante dirige las normas de las obligaciones (2010, Rn 1869, Groß, 2007, Rn 442; Martiny, 2010b, Art. 4 Rom I-VO Rn 222; Wagner, 2008, pp. 377, 385). Por ejemplo, para el software de Open Source, que no transfiere un derecho exclusivo al licenciatarario (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 318; Marly, 2009, Rn 925; Spindler, 2010, Vor §§ 69a ff. Rn 20), es el país del licenciante (que es el lugar relevante), el lugar de la prestación característica. Según Obergfell (2010), al contrario, en el caso de la transferencia de derechos con exclusividad, es el país del licenciatarario el lugar relevante y por tanto su derecho aplicable (Rn 2027), porque la remuneración y los deberes del licenciatarario tienen un rol importante. Sin embargo, la calificación depende del contrato individual, porque aunque se trata de un derecho no exclusivo, los deberes del licenciatarario pueden dominar el contrato. Entonces, se puede discutir si los deberes en el GPL (GNU General Public License) para el licenciatarario dominan el contrato o la transferencia del derecho de uso y de modificación del software.

ii. Protección del consumidor

Si una parte contratante es un consumidor y realiza el negocio con un propósito privado, no es aplicable la CISG (art. 2 a) (Piltz, 2008, § 2 Rn 59 y sig.), pero sí el derecho del país de la residencia habitual del consumidor, más aún, si el contrato prevé una elección del Derecho aplicable que no garantiza la misma protección al consumidor.⁶ Sin embargo, esta protección del consumidor se aplica solamente a los contratos a distancia.

Además, el vendedor de software debe ofrecerlo al consumidor, con las palabras del art. 6 apartado 1 del Reglamento Roma I “por cualquier medio dirija estas actividades a un país o a distintos países”. Para las ofertas de software, como la descarga de software en el internet, se puede preguntar cuando las actividades se dirigen al país del consumidor. En general, el idioma del sitio web podría ser un indicador, pero si se trata de inglés o castellano el criterio del idioma es ambiguo, por ejemplo si Colombia o España fueran los países a donde las actividades están dirigidas. Por eso, es necesario utilizar otros indicadores para destacar y determinar el derecho aplicable, por ejemplo, el dinero o el lugar de la prestación.⁷ Si todavía el resultado de la aplicación de diferentes criterios no está claro, el vendedor debe aceptar diferentes derechos de consumidores que pueden ser aplicados. Asimismo en el caso de P2P cuando el domicilio del vendedor ni el del consumidor es determinable, todos los Derechos de consumidores son aplicables (Walter, 2010, § 58 Rn 76, 78). Sin embargo este caso es difícil que ocurra.

iii. Normas de policía de propiedad intelectual

Al igual que la protección imperativa del consumidor, existen diferentes normas en el derecho de propiedad intelectual, en particular de autor (copyright). También, estas normas no se pueden evitar por una elección del derecho (Becker, 2010, § 29 Rn 137 y sig.). Algunos ejemplos para esta clase de normas son las regulaciones sobre la remuneración adecuada y razonable o sobre la interdicción de la transferencia de derechos que se refieren a un caso no previsto sin una remuneración adecuada (Katzenberger, 2010, Vor §§ 120 ff. Rn 166; Martiny, 2010b, Art. 4 Rom I-VO Rn 205 y sig.). Aunque el contrato puede prever cláusulas sobre la remuneración y aunque el Derecho elegido no reconozca una protección tal del autor, estas normas se deben considerar y aplicar⁸, así el juez nacional puede ajustar la remuneración del autor (Schricker, 2010, § 32 Rn 29). Como menciona el autor Katzenberger, lo mismo se aplica para el derecho de resolver, si los derechos transmitidos no fueran

ejercitados (2010, Vor §§ 120 ff. Rn 166). Nos damos cuenta, sin embargo, que una transferencia de derechos para usos no previstos es posible, bajo la condición de que el autor tenga un derecho de revocar el convenio y que el contrato prevea una remuneración adecuada para los usos desconocidos (Loewenheim, 2010, § 26 Rn 39).

iv. Reenvío

Un problema especial en el Derecho Internacional Privado de contratos representa el “reenvío” (Sonnenberger, J. B., 2010, Art. 4 EGBGB Rn 1 y sig.). Si las partes contratantes eligen un Derecho aplicable, ellas quieren aplicar en general sólo el derecho material de contratos de ese país – y no su Derecho Internacional Privado (Martiny, 2010a, Rn 218; Ringe, 2009, Art. 20 Rom I-VO Rn 4). Por eso, algunos países, como Alemania, reconocen una interrupción del reenvío (art. 4 apartado 1 EGBGB), pero otros países tratan tal elección del Derecho como una aplicación del derecho nacional en total, incluido el Derecho Internacional Privado, así que el reenvío se aplica también. Por lo anterior, se recomienda insertar en los contratos de licencia una cláusula que declare aplicable solamente el derecho material de contratos, sin el derecho internacional privado. Martiny en el libro *Internationales Vertragsrecht*, menciona como en el ámbito de la aplicación del Reglamento Roma I art. 20, se aclara que cuando la aplicación de la Ley de un país está establecida, se entenderá solamente referida a las normas jurídicas materiales en vigor en ese país, con exclusión de las normas del Derecho Internacional Privado (2010b, Rn 217).

IV. LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Con respecto a la transferencia del derecho está el principio de la protección nacional que gobierna el reconocimiento del derecho transferido, así como la transferibilidad del derecho, el contenido del derecho y la duración del derecho [la expiración] (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 560; Katzenberger, 2010, Vor §§ 120 ff. Rn 150; Pierson, 2010, p. 345; Walter, 2010, § 58 Rn 24). Las

partes contratantes no pueden evitar la aplicación del derecho del país del territorio, la elección libre del derecho no se aplica en este ámbito (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 565 sig.; Marly, 2009, Rn 907). De acuerdo con el autor Lejeune (2006), el principio de la protección nacional está considerado como un principio imperativo sin excepciones (Teil I, Rn 566). Entonces, para la transferencia de derechos sobre software, el reconocimiento de la protección de un “code” depende del derecho nacional del país donde se busca la protección. Por ejemplo, en algunos países el “code” de un sitio de web no está reconocido como obra de software, porque es demasiado fácil de realizar.

V. CLÁUSULAS DE ARBITRAJE

En numerosos contratos se encuentran cláusulas de arbitraje. En verdad, dicha cláusula y un tribunal de arbitraje son recomendables (Groß, 2007, Rn 452; Marly, 2009, Rn 2035; Ullmann, 2006, Teil I, Rn 658), ya que como explican los autores Groß (2007) y Hausmann (2010), las sentencias de un árbitro se pueden ejecutar más fácilmente en el ámbito internacional, comparado con las sentencias de un Tribunal Nacional (Rn 452; Rn 6550) – si el país relevante ha firmado la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)*. Esta convención exige un consenso escrito entre las partes contratantes (Adolphsen, 2008, § 1061 Anh. 1 UNÜ Art. II Rn 12; Hausmann, 2010, Rn 6671). Además, se recomienda diseñar cláusulas sobre el procedimiento del tribunal de arbitraje para evitar influencias del derecho procesal civil nacional (Adolphsen, 2008, § 1061 Anh. 1 UNÜ Art. V Rn 46), como por ejemplo, la aplicación del principio “pre-trial disclosure” en el derecho de los Estados Unidos (revelación de informaciones antes de un proceso civil).

VI. PROBLEMAS PECULIARES DE SOFTWARE

a. Calificación de software

Todas las obras digitales (y también intelectuales) están incorporadas en un objeto físico, la música en un CD o en una computadora, el software también en un disco duro o en otros

medios como un DVD o CD. Por eso, hay una disputa sobre la calificación de software como objeto o como un servicio, lo cual resulta importante para la aplicación de la CISG y según se ha mencionado más arriba, la mayor parte de la doctrina parte que el software estándar puede ser tratado como mercadería. Sin embargo, en consonancia con Lejeune, para la mayoría de los contratos esta disputa no es tan importante como a primera vista, por que frecuentemente las partes contratantes excluyen la aplicación de la convención, la cual no es imperativa (2006, Teil I, Rn 638). Además, en la práctica las partes contratantes definen detalladamente las obligaciones en los “service agreements”, de tal manera, no hay de necesidad de calificar el software. También las licencias se extienden a los deberes de mantenimiento de software, así que en la compraventa ordinaria no se aplica (Marly, 2009, Rn 1029).

b. Escrow agreements = acuerdos de custodia (depósito)

Lejeune y Schneider comentan que se recomiendan los acuerdos de depósito para garantizar la disponibilidad del “source code”, en caso de la insolvencia del licenciante (2006, Teil I, Rn 324; 2006, J Rz. 39). El custodio (depositario) está autorizado a revelar el “source code” en este caso. Así que el licenciario puede analizar y modificar su software, más aún si no existe una licencia (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 323 sig.). Si falta una elección del Derecho aplicable en el acuerdo de custodia está el derecho del custodio que dirige sus deberes para los partes contratantes.

c. Limitaciones del uso

Dado que el software puede ser copiado sin pérdida de calidad, explican los autores Lejeune (2006) y Marly (2009), el licenciante se interesa en limitar el uso del software (y de las copias). Así, en la práctica se encuentran numerosas cláusulas para restringir la explotación de software como por ejemplo las cláusulas de Central Processing Unit (CPU), que limitan la utilización a la computadora central hasta un límite

de capacidad de computadoras (Teil I, Rn 385; Rn 1647). Otras cláusulas se refieren a la autorización del licenciatarlo para hacer solamente una copia o a la utilización en un sitio particular. En ese sentido siguiendo a Lejeune, nos damos cuenta sin embargo, que los derechos de propiedad intelectual prevén derechos imperativos para el licenciatarlo como el derecho de re-engineering (2006, Teil I, Rn 381), el derecho de investigar el software para descubrir defectos y repararlos (Koch, 2009, p. 907). Además, el licenciatarlo tiene el derecho de hacer una copia de seguridad del software para los casos de emergencia (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 372; Marly, 2009, Rn 1560).

d. Usos permitidos

Otras cláusulas se refieren al ámbito del derecho, sostiene Lejeune (2006), particularmente a los usos permitidos del software (Teil I, Rn 370 y sig). Por ejemplo, la explotación de software en el modelo de Application Service Providing (ASP) es más intenso que en un intranet u otras formas tradicionales de utilización de software (Spindler, 2010, Vor §§ 69 ff. Rn 65). Lo mismo vale para la utilización de software “in the cloud” la cual es una otra forma de ASP que se usa hoy por Google o Microsoft. Sostiene Spindler, que si estas formas de uso no están mencionadas explícitamente en el contrato, algunos países, como Alemania, no permiten al licenciatarlo esta explotación (2010, Vor §§ 69 ff. Rn 67) – una regla que es imperativa.

e. Garantías y deberes de mantenimiento

Algunos autores (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 476; Marly, 2009, Rn 1362), reportan como otro ámbito problemático, la relación entre las garantías contractuales y los deberes de mantenimiento. Sin embargo, numerosos contratos prevén procedimientos para asegurar la calidad del software. Evidentemente, el software es un producto que no se puede fabricar (o más correcto: desarrollar) sin defectos (bugs). Por eso, en la práctica el mantenimiento del software es un elemento esencial para la implementación del mismo (Marly, 2009, Rn 1031; Schneider, 2009, K Rz. 1). Además, las circunstancias del uso del software

se pueden cambiar, así otro software sea instalado en la empresa que necesita la modificación del software. En concordancia, la garantía común de compraventa no se aplica frecuentemente.

En los elementos esenciales de un contrato de licencia sobre software están las definiciones de funcionalidades del software, the Service Level Agreements, que están combinadas con sistemas de sanciones elaborados en caso de defectos (Lejeune, 2006, Teil I, Rn 300; Marly, 2009, Rn 1027; Schumacher, 2006, pp. 12, 13 y sig.; Schneider, 2009, K Rz. 6). Por ejemplo, en los contratos se encuentran previsiones sobre un “go life” del software, que significa procedimientos para probar el software antes de implementarlo. Además, se prevén procedimientos en los contratos para definir un consenso entre las partes contratantes de adaptaciones necesarias del software (Koch, 2009, p. 538 y sig.; Schreibauer y Taraschka, 2003, pp. 557, 560).

f. Limitación de responsabilidad

Finalmente como lo menciona Schneider, las cláusulas que limitan la responsabilidad son importantes en los contratos de licencia (2009, J Rz. 281 y sig.), dado que un software defectuoso puede producir daños enormes como una interrupción de la producción, por lo que el licenciante está interesado en limitar su responsabilidad. Se recomienda investigar el derecho elegido detalladamente, para verificar si permite tales limitaciones. Por ejemplo, las cortes en Alemania no reconocen limitaciones de responsabilidad en las condiciones generales de un contrato (Schneider, 2009, J Rz. 313; Marly, 2009, Rn 1845). Así mismo Marly sostiene que esto se presentaría si se trata de un contrato comercial concluido entre dos empresas (2009, Rn 1859). Se acepta entonces, una limitación a los daños que se puede prever, pero no una limitación en general.

VII. LESIONES

Respecto a las lesiones del derecho de propiedad intelectual, es también el principio de la protección nacional el que dirige la aplicación, combinado con el principio del lugar de los daños

o de la actividad ilícita (Katzenberger, 2010, Vor §§ 120 ff. Rn 129 y sig.; Pierson, 2010, p. 347 y sig.). El Art. 8 del Reglamento Roma II contiene respectivamente este principio.

En caso de una oferta ilícita en internet para el software, se pueden aplicar los Derechos de todos los países de donde se puede descargar el software.⁹ La única restricción que puede existir, es la dirección de la actividad a un país, equiparable con los principios en el Derecho Internacional Privado del consumidor.

VIII. RESTRICCIONES DE EXPORTACIÓN

Finalmente, tenemos que acordarnos de las restricciones de exportación del software como armas. La restricción más importante al nivel internacional es la regulación de los Estados Unidos que considera el software de cifrado como un software esencial de carácter militar (US Arms Export Control Act, Traffic in Arms Regulation).

Bibliografía

- ADOLPHSEN, J. (2008). Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung (3.^a ed., § 1061 Anh. 1 UNÜ Art. II Rn 12, Art. V Rn 46). München :Verlag C. H. Beck.
- BECKER, B. (2010). *Handbuch des Urheberrechts* (2.^a ed., § 29 Rn 137 y sig.). En U. Loewenheim, Bernhard v Becker (Ed.). München : Verlag C. H. Beck.
- BUSCHE, Z. Y STAUDINGER, J. (2005). *Neubearbeitung 2005* (§ 413 BGB Rn 3). Berlin: Verlag Sellier – de Gruyter.
- FERRARI, F. (2008). *Kommentar zum einheitlichen UN-Kaufrecht* (5.^a ed., Art. 1 Rn 36). En Schlechtriem/Schwenzer. München:Verlag C. H. Beck.
- GROSS, M. (2007). *Der Lizenzvertrag* (9.^a ed., Rn 442, Rn 452). Frankfurt: Verlag Recht und Wirtschaft.

- HAEDICKE, M. Y SCHRICKER, G. (2010). *Urheberrecht-Kommentar* (4^a. ed., § 32 Rn 29). En Schricker/Loewenheim (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- HAUSMANN, R. (2010). *Internationales Vertragsrecht* (7^a. ed., Rn 6550, Rn 6671). En C. Reithmann/ D. Martiny (Ed.). Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- HIESTAND, M. (2010). *Internationales Vertragsrecht* (7.^a ed., Rn 1833-1834, Rn 1836, Rn1864, Rn 1869). En C. Reithmann/ D. Martiny (Ed.). Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- KATZENBERGER, P. (2010). *Urheberrecht-Kommentar* (4.^a ed., Vor §§ 120 ff. Rn 166, Vor §§ 120 ff. Rn 129 y sig., Vor §§ 120 ff. Rn 129 y sig., Vor §§ 120 ff. Rn 145 y 150). En Schricker/Loewenheim (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- KOCH, F. (2009). *Computer- Vertragsrecht* (7.^a ed., pp. 538, 907). Freiburg: Rudolf Haufe Verlag.
- LEJEUNE, M. (2006). *Der internationale Softwarevertrag* (2.^a ed., Teil I: Rn 295-300, Rn 318, Rn 323-324, Rn 370, Rn 381, Rn 476, Rn 385, Rn 560, Rn 565-568, Rn 638, Rn 1560). En H. Ullrich/M. Lejeune. Frankfurt: Verlag Recht und Wirtschaft.
- LOEWENHEIM, U. Y NORDEMANN, J. B. (2010). *Handbuch des Urheberrechts* (2.^a. ed., § 28 Rn 3, § 25 Rn 2, § 26 Rn 39). En U. Loewenheim, Bernhard v Becker (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- LOEWENHEIM, U. Y SCHRICKER, G. (2010). *Urheberrecht-Kommentar* (4.^a ed., vor § 28 Rn 52., vor § 28 Rn 109 y sig., § 31 Rn 10 y sig.). En Schricker/Loewenheim (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- MANKOWSKI, P. (2003). Überlegungen zur sach- und interessengerechten Rechtswahl für Verträge des internationalen Wirtschaftsverkehrs. *Recht der internationalen Wirtschaft*. pp. 2, 4 y sig.
- MARLY, J. (2009). *Praxishandbuch Softwarerecht* (5.^a ed., Rn 707, Rn 907, Rn 1002, Rn 1004, Rn 1017, Rn 925 Rn 1029,

- Rn 1027, Rn 1031, Rn 1362, Rn 1859, Rn 1647, Rn 2035).
München: Verlag C. H. Beck.
- MARTINY, D. (2010a). *Internationales Vertragsrecht* (7.^a ed., Rn 217, Rn 218). En Reithmann/Martiny. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- MARTINY, D. (2010b). *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: BGB: Internationales Privatrecht, Internationales Wirtschaftsrecht, Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche* (5. ^a ed., Art. 4 Rom I-VO Rn 227, Art. 3 Rom I-VO Rn 22, Art. 4 Rom I-VO Rn 205 y sig., Rn 222, Art. 6 Rom I-VO Rn 40, 43, 46). München: Verlag C. H. Beck.
- OBERGFELL, E. (2010). *Internationales Vertragsrecht* (7.^a ed., Rn 2027, Rn 1782, Rn 202, Rn 2029). En Reithmann/Martiny. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- PIERSON, M. (2010). *Recht des geistigen Eigentums* (2. ^a ed. pp. 1, 345, 347, 348 y sig.). En Pierson/Ahrens/Fischer (Ed.). München: Verlag Franz Vahlen.
- PILTZ, B. (2008). *Internationales Kaufrecht* (2.^a ed., § 2 Rn 1, 3, § 2 Rn 47, § 2 Rn 46, § 2 Rn 59 y sig.). München: Verlag C. H. Beck.
- Reglamento (CE) No 593/2008 Parlamento Europeo y del Consejo. 17 de junio de 2008, *Sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales – Roma I*.
- RINGE, W-G. (2009). *Juris-PK-BGB* (4.^a ed., Art. 3 Rom I-VO Rn 31, Art. 4 Rom I-VO Rn 54 y sig., Art. 20 Rom I-VO Rn 4). Saarbrücken: Juris.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S. (2007). *Derecho Internacional Privado* (4.^a ed. p. 484). Madrid: Civitas.
- SCHNEIDER, J. (2009). *Handbuch des EDV-Rechts* (4.^a ed., C Rz. 158, D Rz. 7, J Rz. 281 y sig., J Rz. 313, H Rz. 3 y sig., K Rz. 1, K Rz. 6). Köln:Verlag Dr. Otto Schmidt.

- SCHNEIDER VON WESTPHALEN. (2006). *Softwareerstellungsverträge* (J Rz. 39). Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- SCHREIBAUER, M. Y TARASCHKA, K. (2003). Service Level Agreements für Softwarepflegeverträge, *CR*, pp. 557, 560.
- SCHUMACHER, V. (2006). Service Level Agreements: Schwerpunkt bei IT- und Telekommunikationsverträgen, *Mixed Methods Research*, pp. 12-13 y sig.
- SONNENBERGER, H. J. (2010). *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: BGB: Internationales Privatrecht, Internationales Wirtschaftsrecht, Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche* (5.^a ed., Art. 4 EGBGB Rn 1 y sig.). München: Verlag C. H. Beck.
- SPELLENBERG, U. (2010). *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch: BGB: Internationales Privatrecht, Internationales Wirtschaftsrecht, Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche* (5.^a ed., Art. 10 Rom I-VO Rn 163 y sig.). München:Verlag C. H. Beck.
- SPINDLER, G. (2010). *Urheberrecht- Kommentar* (4.^a ed., Vor §§ 69a ff. Rn 20, Vor §§ 69 ff. Rn 65, Vor §§ 69 ff. Rn 67). En Schricker/Loewenheim (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- TROLLER, A. (1983). *Immaterialgüterrecht* (3.^a ed., Bd I, 3. Kapitel § 5 III). Basel und Frankfurt: Verlag Helbing & Lichtenhahn.
- ULLMANN, E. (2006). *Der internationale Softwarevertrag* (2.^a ed., Teil I, Rn 658). En H. Ullrich/M. Lejeune. Frankfurt: Verlag Recht und Wirtschaft.
- WALTER, M. (2010). *Handbuch des Urheberrechts* (2.^a ed., § 28 Rn 3, § 57 Rn 147, § 57 Rn 163, § 58 Rn 76-78, § 58 Rn 24, § 58 Rn 78). En U. Loewenheim, Bernhard v Becker (Ed.). München: Verlag C. H. Beck.
- WAGNER, R. (2008). Der Grundsatz der Rechtswahl und das mangels Rechtswahl anwendbare Recht (Rom I-Verordnung). *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (Iprax)*. pp. 377, 385.

Notas

- 1 Detallado con respecto a esto: Troller, A. (1983). *Immaterialgüterrecht* (3.^a ed., Bd I, 3. Kapitel § 5 III). Basel und Frankfurt: Verlag Helbing & Lichtenhahn.
- 2 Problema de calificación (Hiestand, 2010, Rn 1833).
- 3 Por ejemplo, art. 4 Reglamento Roma I para la UE.
- 4 Por ejemplo, art. 3 Reglamento Roma (Martiny, 2010b, 3 Rom I-VO Rn 8; Walter, 2010, § 57 Rn 147).
- 5 Regulado por ejemplo en Art. 25 Reglamento Roma I o art. 3 No. 2 EGBGB.
- 6 Con respecto al art. 5.2 del Convenio de Roma: Martiny, 2010b, Art. 6 Rom I-VO Rn 40, 43, 46; Obergfell, 2010, Rn 2029; Rozas, 2007, p. 484.
- 7 Considerando 24 del Reglamento Roma I destaca que: “la lengua [...] utilizada por un sitio Internet no constituye un elemento pertinente.”
- 8 Regulado en art. 9 apartado 1 del Reglamento Roma I.
- 9 Con respecto a banco de datos: Pierson, 2010, p. 348 y sig.; Walter, 2010, § 58 Rn 78; Katzenberger, 2010, Vor §§ 120 ff. Rn 145.